



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE
Accionado: EPS SANITAS S.A.S.
ADRES
Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD
Radicación: 25377408900120220030000
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Noviembre 01 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE** quien actúa en nombre propio y en contra de la **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la *Salud, Seguridad Social, Vida en condiciones dignas y trabajo*.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela impetrada, se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- a. Señalo el accionante es un adulto mayor de 70 años de edad, que vive solo en el Municipio de La Calera y que no cuenta con una red de apoyo familiar permanente.
- b. Indico que desde el año de 1990 ha venido padeciendo diferentes dificultades medicas por problemas respiratorios, siendo diagnosticado con Hipertensión pulmonar y arterial y EPOC severo, producto del cual tiene que usar 24 horas de oxigenación con un convertidor fijo que tiene en su casa y cuando requiere salir debe utilizar una bala de oxigeno que tiene una duración máxima de 2 horas.

- c. Relato que a pesar de su condición médica y edad siempre ha sido muy activo laboralmente, sin embargo, la bala de oxígeno dificulta su movilidad, por lo que ha solicitado desde el año 2021 un concentrador portátil para tener una suficiencia mínima de 12 horas, sin embargo, pese a tener la orden del galeno tratante, dicha orden le fue rechazada por parte de la EPS.

En razón a lo anterior solicito al despacho:

PRIMERA: Solicito a Usted, Señora Juez, que ante los hechos en que se funda esta acción constitucional, declare la procedencia de la presente tutela de manera integral y en consecuencia sean amparados los derechos invocados y los demás que el Juez Constitucional encuentre que han sido vulnerados o pretenden serlos por parte de la EPS SANITAS S.A.S

SEGUNDA: Que, en virtud del amparo concedido, se ordene a dicha entidad que dentro del término perentorio que señale su despacho, sin más dilaciones se ordene, LA ENTREGA INMEDIATA DEL "CONCENTRADOR PORTÁTIL PARA APORTAR DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE CON LA SIGUIENTE INDICACIÓN: DEBE TENER OXIGENO SUPLEMENTARIO 24 HORAS AL DÍA POR CÁNULA NASAL A 3 LITROS/MINUTO", ordenado por el medico RICARDO CARDENAS en su calidad de Neumólogo adscrito a la Fundación Neumológica Colombiana a través del formato de

"Solicitud de dispositivo concentrador de oxígeno portátil de fecha 15/06/2022 y de la orden de fecha 22/07/2022.

TERCERA: Se ordene a la EPS SANITAS S.A.S que en adelante garanticen de forma oportuna y eficiente la prestación del servicio de salud que requiero, brindándome la atención integral que demanda mi caso, garantizando todo cuidado, suministro de medicamentos y elementos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, desplazamiento, asistencia hospitalaria y domiciliaria, así como todo otro componente que los médicos tratantes consideren necesarios para el tratamiento de mi salud y obtener una calidad de vida acorde a mis deficiencias, sin que me vea obligado todas las veces a adelantar todo un afluyente de obstáculos y dificultades dilatorias que retrasan y me complican las actuaciones y tratamientos

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **EPS SANITAS S.A.S.** y **ADRES**. Así como se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** como terceros con interés en la presente acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada EPS SANITAS S.A.S.

Señalo que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de cotizante, dependiente, pensionado, régimen contributivo. Indico que respecto del suministro e EQUIPO CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO, tiene un protocolo institucional, el cual debe de cumplirse para la asignación del concentrador, por lo que actualmente se encuentran a la espera de la evaluación por parte de la Cohorte de Apnea, en segundo lugar, expuso que existe una carencia de orden médica para el manejo integral.

Accionada ADRES

Solicito al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en los que tiene que ver con la entidad, pues de los hechos descritos y material probatorio enviado ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Vinculado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señalo que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de ese órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó la Cartera Ministerial que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto el ejercicio de sus competencias se encamina a dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, el problema jurídico a consiste en determinar ¿Si la EPS SANITAS S.A.S., vulnero los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y derecho al trabajo del señor RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE, al no realizar la entrega del concentrador de oxígeno portátil, formulado por su médico tratante y no garantizar tratamiento integral a las diferentes patologías que padece el ciudadano?

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha evolucionado el concepto del derecho a la salud, extrayéndolo de su contenido prestacional y colocándolo por la vía de la fundamentalidad. En un primer momento sólo por vía de conexidad con otros derechos de tal talante y, posteriormente, atendiendo a las condiciones propias de los reclamantes, se le dio a la salud intrínsecamente el carácter de fundamental.

En un primer estadio de tal desarrollo, la protección directa del derecho a la salud, se otorgó para un grupo poblacional específico atendiendo a razones de edad, condición física o debilidad manifiesta, grupo dentro del cual se encuentra los niños, la tercera edad, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o en condiciones especiales de debilidad manifiesta, bien sea física, económica o psicológica.

Recalcó la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido enfática en señalar que el derecho a la salud tiene raigambre de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela, inclusive en aquellos casos en que éste se encuentra en pugna otro u otros derechos tales como la vida o a la integridad personal”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-392 de 2011

Igualmente, le otorgó un carácter dual de protección, que implicaba:

“(...) esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio [1]. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional. “(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental– por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”²

Y en punto de la autonomía de la salud como derecho fundamental concretó que:

“La Corte reconoce actualmente a la salud como un derecho fundamental autónomo del cual, debido a los limitados recursos con los que cuenta el Estado, se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha expresado que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”³

² Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2003

³ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2010

De la cita jurisprudencial transcrita, puede deducirse que el derecho a la salud, implica el acceso a los servicios indispensables para su conservación, teniendo derecho todas las personas a que se garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud y que su prestación sea digna, en consecuencia negar cualquiera de estos componentes genera la vulneración del precitado derecho.

LA PROHIBICIÓN DE ANTEPONER BARRERAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ENTREGA DE INSUMOS DE SALUD O MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional*.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-444 de 1999, lo siguiente:

“...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En Sentencia T-043 de 2019, dispuso la H. Corte Constitucional *“...que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano...”*

DERECHO AL TRABAJO

Conforme la jurisprudencia en materia constitucional:

“...El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de

una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador...”⁴

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, pues entre la negativa a la solicitud de concentrador portátil de oxígeno suplementario permanente del 27 de julio de 2022 y la interposición de la acción de tutela transcurrió un poco menos de 3 meses, tiempo que se considera razonable, mas si se tiene en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por su estado de salud y edad, lo que flexibiliza la valoración de este requisito.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela:

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, es pertinente reiterar que, acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso el Despacho considera que a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 20074 le brinda a la Superintendencia de Salud funciones jurisdiccionales, incluyendo entre ellas la posibilidad de que se pronuncie sobre las pretensiones del accionante, en aplicación de la jurisprudencia constitucional se debe considerar que la tutela es el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2002

mecanismo idóneo en este caso. En ese sentido, es pertinente señalar que en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional ha expuesto que, con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, las personas de la tercera edad, cuentan con protección especial de su derecho a la salud en atención a sus circunstancias especialmente vulnerables y, en el presente caso, el representado se encuentra dentro de dicho grupo poblacional, teniendo en consideración las diferentes patologías que lo ponen en un estado de indefensión y requiere de un cuidado urgente y permanente en el tiempo. Así mismo, ese Tribunal se ha pronunciado sobre el referido mecanismo jurisdiccional, encontrando que el mismo no siempre resulta eficaz para resolver controversias en materia de salud. Al respecto, en la sentencia T114 de 20195 se expuso que por medio del Auto 668 de 2018 la Corte Constitucional citó a audiencia pública en la que se pudo evidenciar que:

“(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital”.

Por consiguiente, ante la situación excepcional del accionante, la necesidad de una intervención urgente y las problemáticas que presenta el mecanismo consagrado en la Ley 1122 de 2017, la acción de amparo se torna procedente para estudiar la posible vulneración del derechos fundamentales conculcados en el caso bajo estudio.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Examinado el *sub-juice*, encuentra esta juzgadora que el señor **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE**, pretende a través de la presente súplica de tutela, se ordene a la **EPS SANITAS S.A.S.**, realizar la entrega del **CONCENTRADOR PORTATIL PARA**

APORTA DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE conforme orden medica del 22 de julio de 2022:



FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888
www.neumologica.org

Nombre: RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE D.i.: 7468210
Dirección: CALERA CUNDINAMARCA Teléfono: 3208914683
Empresa: E.P.S. SANITAS S.A. Fecha: 22/07/2022
Sexo: M Edad: 70 año(s)



Se solicita concentrador portátil para aporta de oxígeno suplementario permanente con la siguiente indicación:
Debe tener oxígeno suplementario 24 horas al día por cánula nasal a 3 litros/minuto

NOTA: Paciente laboralmente activo, ene varias citas a la semana por cardiología, neumología, medicina interna y va a iniciar rehabilitación pulmonar

IDX:
- EPOC SEVERO
- Hipertension Pulmonar

JULIO 22/22

25

Frente a lo cual, la EPS SANITAS S.A.S., manifestó dentro del presente trámite que, para el suministro del equipo, debe cumplirse un protocolo institucional, dentro del cual al paciente le hace únicamente falta la respuesta por parte del área de la Cohorte de Apnea de la EPS. En consecuencia, esta sede judicial, deberá determinar si en el presente asunto se conculcaron los derechos fundamentales deprecados.

Sea lo primero, precisar que conforme las documentales arrimadas al plenario, se encuentra acreditado que el accionante es una persona de 70 años de edad que fue diagnosticado I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, I270 HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA, entre otras patologías que se encuentran acreditadas, con la historia clínica allegada por el accionante

Así las cosas, la tesis que sostendrá el Despacho Judicial es que se ordenara el amparo deprecado con base a la siguiente línea argumentativa.

Cumple entonces traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso del señor **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE**, para lo cual en cuanto al derecho a la salud ha señalado la Corte que conlleva: *“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la*

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”⁵, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

Pero además como el señor **FERNANDEZ DE LAVALLE**, es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, ha dicho la Corte que: *“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”⁶*

Conforme a las pruebas adosadas por las partes, resulta concluyente que, el accionante FERNANDEZ DE LAVALLE, padece una situación compleja de salud, que es sujeto de especial protección, tal como así lo acepta la convocada, EPS SANITAS S.A.S., por manera que resulta injustificado obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud del accionante con fundamento en trámites administrativos, barreras que desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud, en la medida que están impidiendo que el accionante acceda a los tratamientos y equipos médicos que requiere, al obligarlo esperar por más de tres meses a ser reúna COHORTE DE APNEA para el estudio de su caso.

En esa línea argumentativa, memórese que en palabras de la Corte que: *“El principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. El principio de continuidad establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”⁷.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 2011

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2017

El despacho no puede perder de vista, que el accionante es un adulto mayor, cuya protección debe ser prioridad, por su especial condición, así las cosas concluye esta funcionaria judicial que frente tutelara los derechos a la *Salud, Seguridad Social, Vida en condiciones dignas y trabajo* del señor **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE**, y ordenara a la EPS SANITAS S.A.S., autorizar y suministrar el **CONCENTRADOR PORTATIL PARA APORTA DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE** conforme orden medica del 22 de julio de 2022 adosada.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de tratamiento integral, debe señalarse que el mismo fue desarrollado por el art. 8° de Ley 1751 de 2015, en los siguientes términos:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que el tratamiento integral implica la prestación de servicios de manera oportuna, ininterrumpida y continua, especialmente en aquellas personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas o ruinosas, pues por su gravedad requieren de un tratamiento médico revestido de las características antes nombradas.

Adicionó el Alto Tribunal Constitucional frente a la integralidad de la prestación de servicios médicos, que no desconoce que el afiliado deba efectuar trámites administrativos para acceder a los procedimientos ordenados, sin embargo, estos no pueden ser trasladados al afiliado, pues ello amenazaría su derecho fundamental a la salud.

Frente al estudio del caso en concreto, la Alta Corporación ha establecido que el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible para el Juez de Tutela imponer órdenes futuras e inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor de los afiliados, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Por las razones esgrimidas, esta instancia no accederá a la solicitud de atención y tratamiento integral solicitada por la accionante en el recurso de amparo.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES** y **MINISTERIO DE SALUD**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la *Salud, Seguridad Social, Vida en condiciones dignas y trabajo* de **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.468.210 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESP SANITAS S.A.S.**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **AUTORIZAR** y **SUMINISTRAR** al señor **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 7.468.210, el **CONCENTRADOR PORTATIL PARA APORTA DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE** conforme orden medica del 22 de julio de 2022, según orden médica adosada.

TERCERO: NEGAR el amparo relacionado con la solicitud de atención y tratamiento integral del señor **RAFAEL MARIANO FERNANDEZ DE LAVALLE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.468.210, teniendo en cuenta para ello, las razones y motivos expuestos en esta providencia

CUARTO: ADVERTIR a **ESP SANITAS S.A.S.**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXHORTAR a **ESP SANITAS S.A.S.**, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por los afiliados, de manera oportuna e

ininterrumpida, con el fin de garantizar continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

SEXTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES y MINISTERIO DE SALUD**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb20d82034aa3c53d4d19907c56e5a5a1a6d2c56d6031f1e0e38f8c2146ff124**

Documento generado en 01/11/2022 09:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**